

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00222 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora Levis Milena Narváez Ortiz instauró acción de tutela contra EPS Compensar manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, y dignidad humana.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. En el mes de diciembre de 2019, presentó inflamación en el cuello, dolor abdominal, cabeza, fiebre, diarrea, pérdida de peso, ictericia en piel, y ojos; razón por la cual solicitó cita médica ante la EPS Compensar, quien le indicó que hasta el 15 de enero de 2020 se podría agendar consulta.

2.2. Posteriormente, acudió a la Cruz Roja para que fuera atendida por urgencias, donde se le aplicó un calmante para el dolor.

2.3. Debido a que no se le brindó la atención oportuna por parte de la Entidad Promotora de Salud, asistió a consulta con médico particular, quien recomendó examen de sangre

2.4. Al realizarse el examen indicado, se encontró que los glóbulos blancos estaban más altos que los rojos.

2.5. De igual forma se realizó endoscopia digestiva, que arrojó como resultado la presencia de una bacteria denominada helicobacter pylori.

2.6. Seguidamente acudió a un gastroenterólogo de manera particular, quien tras ordenar una serie de exámenes, determinó que el nivel de bilirrubina estaba alto.

2.7. En el mes de enero del presente año, acudió a la cita programada en la EPS Compensar, donde se le indicó que al tratarse de un virus, debía esperar dos meses para volver a programarse consulta.

2.8. Teniendo en cuenta lo anterior, siguió acudiendo al especialista de forma particular, sin presentar mejoría alguna.

2.9. Posteriormente acudió a la Clínica San Ignacio por urgencias, donde se determinó que tenía hepatitis, asignándose control médico en dos meses, y cita con homología.

2.9. La EPS Compensar le indico que sólo había disponibilidad hasta el 25 de marzo del año que avanza.

2.1.0. El 24 de febrero, acudió a la Clínica Fundación Cardioinfantil al presentar dolor en la parte del abdomen donde está ubicado el hígado, y por persistir la sintomatología enunciada en líneas precedentes.

3. Solicita en consecuencia se proteja los derechos invocados, ordenando a la EPS Compensar *“...dar una atención integral a mi salud, es decir, en todo lo que se requiera, desde el debido diagnóstico, hasta el tratamiento en su totalidad, en forma PERMANENTE, OPORTUNA Y EFICIENTE, incluyendo todos los servicios de salud incluidos aquellos que NO están incluidos en el POS y que sean requeridos para mi tratamiento... ”.*

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito introductor se dispuso notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Secretaría Distrital de Salud, Hospital Universitario San Ignacio, la Fundación Cardioinfantil, y Hemato Oncólogos Asociados.

2. El Hospital Universitario San Ignacio advirtió, que no es el llamado a atender la reclamación presentada por la quejosa, debido a que es la Entidad Promotora de Salud donde se encuentra afiliada la señora Levis Milena Narváez Ortiz, la responsable de prestar el servicio de salud en las condiciones previstas en la Ley 100 de 1993; autorizando y dispensando dentro de su red contratada, los medicamentos, exámenes, y consultas requeridas por la actora.

3. La Fundación Cardio-infantil manifestó, que la señora Levis Milena Narváez Ortiz fue atendida en dicha institución el pasado 24 de febrero de 2020, donde se indicó que la paciente es hemo dinámicamente estable, estando entre los límites normales de los estudios ambulatorios realizados de forma extrainstitucional, y sólo llama la atención la hiperbilirrubinemia alta; razón por la cual se establece seguimiento por medicina interna por parte de la EPS encartada, y se programó tac de tórax, cuello, y abdomen para el 28 de febrero de 2020.

Agregando, que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional (COVID-19), esa institución suspendió y canceló los servicios de consulta externa, y procedimientos ambulatorios asignados en oportunidad; razón por la cual la EPS COMPENSAR deberá direccionar a la paciente a una IPS que pueda brindar los servicios médicos que se requiere de manera adecuada.

4. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

5. La Secretaría Distrital de Salud señaló, que la señora Levis Milena Narváez Ortiz aparece activa en EPS Compensar en el Régimen Contributivo, por ende, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud programar la consulta por hematología y medicina interna dentro de su red contratada, como quiera que está previsto en el plan de beneficios que contempla la Resolución 3521 del 2019.

6. La EPS Compensar indicó, que la señora Levis Milena Narváez Ortiz se encuentra activa en el plan de beneficios en calidad de dependiente, brindándose todos los servicios médicos que ha requerido, siendo asignada a la IPS Hemato Oncólogo, quienes no han reportado cual ha sido la atención brindada a la tutelante. Agregando que resulta improcedente amparar el tratamiento integral petitionado, ya que se fundan en hechos inciertos y futuros, máxime cuando no obra orden medica que así lo exija.

7. La IPS Hemato Oncólogos Asociados precisó, que esa institución no ha violado los derechos que le asisten a la actora, toda vez que no existe un nexo de causalidad entre la omisión administrativa y la actuación que en particular se denuncia, máxime cuando dicha IPS es tan sólo un proveedor del servicio

pero no es la encargada de autorizar y dispensar las ordenes emitidas por el médico tratante, luego carece de legitimación para atender los reclamos incoados.

Adicionalmente indicó, que la paciente fue atendida por primera vez el 17 de abril de 2020, consignándose en el historial clínico que presenta ganglios cervicales, infección por hepatitis A, ganglios aumentados de tamaño, elevación persistente de la bilirrubina indirecta sin relación a hemólisis activa por lo cual se sospecha síndrome de Gilbert; razón por la cual se requiere realizar control de imágenes en cuatro meses, hemograma, tomografía computada de tórax, tomografía computada de abdomen y pelvis, tomografía computada de cuello, hemograma IV, consulta por primera vez en dermatología, y creatinina en suero u otros fluidos.

8. Hemato Oncólogos S.A. manifestó, que revisada su base de datos no se encontró que la quejosa haya sido atendida en dicha institución, ni que se cuente con un convenio para prestar servicio de salud con la EPS Compensar cuestionada. Agregando que en los anexos allegados con el libelo, se evidencia que la IPS tratante es Hemato Oncólogos Asociados, que no hace parte de esa sociedad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, la cual deberá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, puesto que este no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, y dignidad humana de la señora Levis Milena Narvárez Ortiz por cuanto según se dijo la EPS Compensar ha negado el acceso al servicio de salud, por no brindarle un diagnóstico oportuno a la enfermedad que presenta, y tratamiento integral.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo,

“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”

4. En punto a las condiciones que deben reunirse para conceder el tratamiento integral, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-259 de 2019:

“...El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior...”

5. De acuerdo al precedente jurisprudencial, el tratamiento integral pretendido, sólo podrá ser concedido por el Juez constitucional cuando se evidencie: (i) negligencia de la Entidad Promotora de Salud, (ii) el paciente sea sujeto de especial protección constitucional, y (iii) la patología presentada sea ruinosa y/o catastrófica;¹ pues por el contrario, no se puede expedir una orden genérica donde se conceda beneficios médicos que carecen de prescripción del galeno tratante.

Bajo ese contexto, no puede en este preciso evento impartir el mandato deprecado, consistente en ordenar a la accionada EPS Compensar que cubra los servicios médicos que requiere la señora Levis Milena Narváez Ortiz bajo la figura de tratamiento integral, en primer lugar porque la Entidad Promotora de Salud ha venido prestando los beneficios asistenciales requeridos por la paciente, direccionándola a la IPS Hemato Oncólogos Asociados donde fue atendida en consulta por hematología el pasado 17 de abril de 2020; luego no se puede imputar negligencia y omisión por no brindar un diagnóstico y tratamiento adecuado a la patología presentada por la actora, en la medida que el médico tratante adscrito a la Institución Prestadora de Servicios de Salud al evaluar a la quejosa, consignó en el historial clínico que al persistir la elevación de la bilirrubina sin que existiera relación con hemólisis activa, se estaría frente una alteración hereditaria denominada síndrome de Gilbert; requiriéndose la práctica de hemograma IV, tomografía computada de tórax, tomografía computada de abdomen y pelvis, tomografía computada de cuello, consulta por primera vez en dermatología, creatinina en suero u otros fluidos, y control por hematología en cuatro meses², es decir, que se está adoptando todas las medidas asistenciales necesarias para obtener un diagnóstico determinante, y un tratamiento médico adecuado a la enfermedad presentada por la quejosa.

¹ T-1003 de 1999

² La paciente LEVIS MILENA NARVÁEZ ORTIZ es conocida por el servicio de Hematología de Hemato Oncólogos Asociados por primera vez el 17/04/2020 atendida por el doctor Carmelo Fuentes por motivo de consulta "Ganglios cervicales", quien registra en el PLAN de la historia clínica "Paciente femenina con historia de infección por hepatitis A, la cual como respuesta cursa con leucopenia y presencia de ganglios aumentados de tamaño, como hallazgo incidental se observa elevación persistente de la bilirrubina indirecta sin relación a hemólisis activa por lo cual se sospecha síndrome de Gilbert; en este momento al examen físico no se identifican adenopatías palpables, adicionalmente no presenta síntomas B, por lo cual desde el punto de vista hematológico se realizará control de imágenes en 4 meses y adicionalmente se solicita hemograma y ldh. En ese momento no se considera el curso de enfermedad linfoproliferativa. Se explica conducta."

En solicitud de servicios el médico tratante genera las siguientes ordenes:

1. TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX (POS) CON CONTRASTE
2. TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) (POS) CON CONTRASTE
3. TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO (POS) CON CONTRASTE
4. HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO (POS)
5. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA (POS)
6. CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS (POS)
7. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA (POS) – CITA CON RESULTADOS EN 4 MESES

En segundo lugar, porque la paciente no es un sujeto de especial protección como quiera que no se identifica como una persona perteneciente a una etnia indígena, adulto mayor, menor de edad, desplazada por la violencia, discapacitada física, sensorial o cognoscitiva o que tenga algún otro padecimiento que la ubique en un estado de indefensión absoluta, de igual forma, se evidencia que las patologías relacionadas “hepatitis A” y “síndrome de Gilbert” no son catalogadas como enfermedades catastróficas.

Finalmente, en los elementos facticos consignados en la queja constitucional no se señala que la actora este frente a una situación económica precaria de pobreza, abandono, desnutrición, violencia, entre otros, donde se pueda llegar a inferir que sus condiciones de vida, y salud impidan que pueda obtener un tratamiento digno y adecuado para la sintomatología que la aqueja, máxime cuando indicó en los hechos del libelo introductor que en varias ocasiones acudió a un galeno particular.

De suerte, que no se puede afirmar que la Entidad Promotora de Salud cuestionada haya vulnerados los derechos fundamentales de la quejosa, máxime cuando el médico tratante ha ordenado una serie de exámenes para confirmar y descartar las patologías indicadas en la consulta realizada el pasado 17 de abril de los corrientes; luego no se advierte la necesidad de amparar el tratamiento integral peticionado, porque no se evidencio negligencia en la prestación del servicio.

En ese orden de ideas considera el Despacho, que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la Entidad Promotora de Salud, no siendo posible entonces esgrimir afectación a las prerrogativas incoadas, habida cuenta que actualmente se adelantan los tramites y procedimientos, preparatorios necesarios, para obtener un diagnóstico definitivo a la sintomatología presentada por la señora Levis Milena Narváez Ortiz, siendo evidente que el trámite de la acción carece de objeto.³

³ El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **LEVIS MILENA NARVÁEZ ORTIZ**, por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental". Sentencia T-200 de 2013.